

**ACUERDO DE SALA**  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-270/2018  
**RECURRENTE:** ENCUENTRO SOCIAL  
**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN  
**SECRETARIO:** OLIVER GONZÁLEZ  
GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** en el que este Tribunal **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, **por un lado**, la Sala Superior conozca de las impugnaciones vinculadas a la elección de gobernador en el estado de Tabasco, así como de las inescindiblemente vinculadas, **y por otro**, la sala regional correspondiente, resuelva los planteamientos en los que se controvierten los aspectos vinculados a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

CONTENIDO

GLOSARIO

1. ANTECEDENTES .....	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
3. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO .....	4
3.1. DECISIÓN .....	4
3.2. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN .....	5
A. MARCO NORMATIVO SOBRE ESCISIÓN.....	5
3.2.2. MARCO NORMATIVO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN FISCALIZACIÓN DE CANDIDATURAS, ENTRE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES .....	5
4. CASO CONCRETO.....	7
5. ANÁLISIS CONCLUSIVO .....	9
6. EFECTOS .....	10
7. PUNTOS DE ACUERDO .....	10

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución impugnada:</b>	<b>INE/CG1153/2018</b> emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Dictamen consolidado y resolución.** En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG1152/2018 y la resolución INE/CG1153/2018, *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE TABASCO”*.

**1.2. Demanda.** El diez de agosto, el PES por conducto de su representante propietario ante el Consejo General interpuso el presente recurso de apelación.

**1.3. Turno.** Mediante el acuerdo de quince de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-270/2018 y turnar el expediente al magistrado ponente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.4. Radicación y requerimiento de información.** El dieciocho de agosto, el magistrado instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado en la ponencia a su cargo y requirió al secretario del Consejo General para que proporcionara la información necesaria para la sustanciación del medio de impugnación, quien proporcionó lo solicitado en esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, ya que la cuestión por resolver es el órgano que debe conocer la impugnación de PES, toda vez que éstas impactan en los tres tipos de cargos en las campañas locales, es decir, gobernador, diputados locales y ayuntamientos al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Tabasco.

Por lo cual, no se trata de una determinación de trámite del magistrado instructor en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*<sup>2</sup>.

## **3. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

### **3.1. Decisión**

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por PES, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General, en relación con elecciones diversas.

Esto para el efecto de que la Sala Superior conozca de los agravios relativos a la fiscalización vinculada con el cargo de gobernador y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Regional Xalapa resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas de diputados locales y de integrantes de los ayuntamientos.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

### **3.2. Justificación de la decisión**

#### **A. Marco normativo sobre escisión**

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

#### **3.2.2. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de candidaturas, entre Sala Superior y salas regionales**

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal<sup>3</sup> sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o gobernadores.
- b) Las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal, que toma

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál sala es competente para conocer de la litis planteada.

Por lo tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial<sup>4</sup>.

#### **4. CASO CONCRETO**

El recurrente impugna diversas conclusiones sancionatorias impuestas por el Consejo General derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos a gobernador, diputaciones locales e integración de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el estado de Tabasco.

Las conclusiones materia de controversia se refieren a la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos (agravios primero y segundo) y otras a la gubernatura (agravios tercero y cuarto).

En el caso, PES controvierte las conclusiones sancionatorias impuestas por la autoridad responsable relacionadas con su participación en el proceso electoral en lo individual y como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Tabasco.

#### **Resolución INE/CG1153/2018**

##### **Considerando 38.6 Partido Encuentro Social Diputados locales y Ayuntamientos**

- Conclusiones **6\_C1\_P1, 6\_C5\_P1, 6\_C6\_P1** relacionadas con la **presentación extemporánea de los informes de campaña de ingresos y gastos** derivado de la garantía de audiencia que se

---

<sup>4</sup> Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las salas regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

les otorgó a los candidatos por la aplicación del acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/001/20018 (**agravio primero**).

- Conclusiones **6\_C2\_P1; 6\_C7\_P1; 6\_C11\_P2; 6\_C14\_P2; 6\_C3\_P1; 6\_C4\_P1; 6\_C8\_P1; 6\_C9\_P1; 6\_C12\_P2; 6\_C13\_P2; 6\_C15\_P2; 6\_C16\_P2**, relacionadas con el **registro extemporáneos de eventos**: *i)* de manera previa a su celebración; *ii)* el mismo día de su celebración y *iii)* de manera posterior a su celebración (**agravio segundo**).

#### **Gobernador**

- Conclusiones **6\_C17\_P2; 6\_C20\_P2; 6-C22-P2**, relacionadas con la omisión de registrar operaciones en tiempo real (**agravio tercero**).

#### **Considerando 38.8 Coalición “Juntos Haremos Historia” Gobernador y cuenta concentradora**

- Conclusiones **8\_C6\_P1; 8\_C10\_P1; 8\_C11\_P2<sup>5</sup>; 8\_C15\_P1<sup>6</sup>; 8\_C21\_P2<sup>7</sup>; 8\_C1\_P1; 8\_C7\_P1; 8\_C12\_P2; 8\_C16\_P2; 8\_C2\_P1; 8\_C8\_P1; 8\_C9\_P1; 8\_C17\_P2; 8\_C18\_P2; 8\_C3\_P1; 8\_C4\_P1; 8\_C13\_P2; 8\_C5\_P1; 8\_C14\_P2; 8\_C19\_P2 y 11\_C22\_P2**, relacionadas con: *i)* el aviso extemporáneo de contratos; *ii)* la omisión de contabilizar transferencias entre la cuenta concentradora y las cuentas de los candidatos; *iii)* la omisión de presentar los comprobantes correspondientes a los representantes de casilla de la jornada electoral; *iv)* cancelar de forma extemporánea eventos excediendo el plazo de 48 horas; *v)* informar extemporáneamente eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; *vi)* informar extemporáneamente eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración; *vii)* informar extemporáneamente

---

<sup>5</sup> El número correcto de la conclusión en el dictamen consolidado es 8-C11-P1.

<sup>6</sup> El número correcto de la conclusión en el dictamen consolidado es 8-C15-P2.

<sup>7</sup> Corresponde a la conclusión relacionada con los gastos de la jornada electoral, representantes de casillas,

eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; *viii*) la omisión de reportar gastos en el SIF, y *ix*) la omisión de registrar operaciones en tiempo real (**agravio cuarto**).

## 5. ANÁLISIS CONCLUSIVO

En primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica las conclusiones específicamente impugnadas y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección, así como, la participación del instituto político como coaligado y no coaligado en el proceso electoral.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

En segundo término, toda vez que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, además de agravios en cuanto a la campaña de gobernador y otras inescindibles (cuenta concentradora), esta debe ser escindida para el conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, sin que ello implique pronunciarse sobre los presupuestos procesales, en los términos siguientes:

- **La Sala Superior debe conocer** de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las conclusiones sancionatorias impuestas a PES como partido integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” y como ente fiscalizado en lo individual de la campaña al cargo de gobernador y, en su caso, de las pretensiones **inescindiblemente vinculadas (cuenta concentradora) o aquellas en las que el agravio sea genérico, esto es, agravios tercero y cuarto de la demanda.**

- **La Sala Regional Xalapa** debe conocer, en términos de su circunscripción, de las impugnaciones relativas a las candidaturas a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Tabasco en lo que corresponde a los temas de su competencia, esto es, **agravios primero y segundo**.

## **6. EFECTOS**

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, realice lo siguiente:

**6.1.** Remita a la Sala Xalapa las copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente respecto de los agravios relacionados con las campañas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Tabasco.

**6.2.** Devuelva al magistrado instructor el recurso en que se actúa, para que resuelva lo procedente respecto de la impugnación relacionada con la candidatura a la gubernatura y demás inescindibles por la continencia de la causa.

## **7. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

